



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 282/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.B.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 254/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II¹

III

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, emitido sin fecha aunque con posterioridad a la novena reiteración de la solicitud efectuada por el instructor el 10 de marzo de 2005, en el que hace constar que “no se tuvo conocimiento por parte del Servicio de Mantenimiento de carreteras del Cabildo, en la inspección diaria que realizan, de la existencia de vestigio alguno del que se pudiera deducir la posibilidad de la producción del accidente en el lugar indicado por la reclamante, y sin que conste tampoco haberse recibido aviso o comunicación de Fuerza Pública ni de particulares; reconoce que la configuración morfológica de la zona corresponde a un desmonte con fuerte pendiente, en el margen derecho (...) en el que se alternan capas de roca firme y estratos de menor consistencia; y sobre la señalización existente expresa que existen marcas viales en el pavimento y señalización vertical advirtiendo del posible peligro de desprendimientos y de curvas peligrosas”.

De las contestaciones a las comunicaciones realizadas por el órgano instructor, para la obtención de información sobre el accidente sobrevenido, ha resultado que ni el Destacamento de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma ni la Policía Local del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces tienen constancia del referido accidente de circulación.

Abierto el período de prueba, se propuso por la interesada la documental consistente en la aportación de la factura de reparación del vehículo, por importe de 115,50 euros, y una declaración testifical. La testigo propuesta compareció el día y hora al efecto señalado por el órgano instructor, manifestando que iba en el asiento trasero junto a la hija pequeña de la reclamante, que sintió el golpe en el lado trasero derecho, que no vio la piedra que cayó, aunque la conductora le comentó en ese momento que por el espejo retrovisor sí la vio caer, que estuvo atendiendo a la niña que se asustó y que cuando se bajó del vehículo parado apreció el golpe recibido.

Conferido oportunamente trámite de audiencia a la interesada, ésta no formuló alegaciones.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

A la vista de los antecedentes expuestos la Propuesta de Resolución entiende que procede desestimar la reclamación, al considerar no acreditado que la producción del daño haya sido causada por la caída de una piedra mientras circulaba por la zona indicada.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución no la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado, por el contrario, resulta suficientemente acreditada la existencia del nexo causal y desprenderse en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cuya causación puede imputarse al funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras, por falta de adopción de las medidas preventivas de saneamiento del risco de donde procedió la piedra con la que impactó con el vehículo y ocasionó los daños.

Esta apreciación la obtenemos atendiendo al resultado de la declaración testifical y, particularmente, la información ofrecida por la Unidad de Carreteras respecto de las condiciones del risco de donde procedían los desprendimientos, de la que se infiere la inexistencia de medios de protección suficientes para eliminar o aminorar los riesgos inherentes a la caída de piedras sobre la vía, así como por las genéricas indicaciones contenidas en el informe técnico reseñado, sobre existencia de señales de advertencia de peligro de desprendimiento en algunos tramos de la carretera, sin mayor concreción.

Recordamos, sobre esta cuestión, la Doctrina que al respecto viene sosteniendo este Consejo, contenida en los siguientes extractos de los Dictámenes que se transcriben:

“Desde esta perspectiva, corresponde al reclamante demostrar, siempre sin perjuicio de los informes que ha de evacuarse al respecto, los hechos constitutivos de la pretensión resarcitoria tanto la existencia del hecho lesivo y del daño producido, como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y que existe nexo causal entre ambos factores, daño y funcionamiento; y a la Administración, los hechos impeditivos o extintivos de su responsabilidad, como son la fuerza mayor, la intervención inmediata y concluyente de un tercero en la producción del hecho lesivo, la culpa del interesado, y, en general, cualquier otro hecho que pueda servir de fundamento a la falta de imputación objetiva del daño” (DCC 61/2004, 29 de abril).

“Ha de precisarse que la carga de la prueba, más que en los términos expuestos en la Propuesta de Resolución, se distribuye del modo que sigue: A la reclamante le corresponde, por un lado, la prueba de la realidad de los hechos sobre los que fundamenta su reclamación, y a la Administración, por el otro, acreditar que en su caso el servicio ha funcionado correctamente” (DCC 227/2003, 10 de diciembre).

Consecuentemente, consideramos procedente la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 115,50 euros, sin perjuicio de que el señalado importe a indemnizar ha de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar a la parte reclamante la cantidad de 115,50 euros, importe de los daños causados, cantidad que ha de actualizarse aplicando lo determinado en el art. 141.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.